

RAD: 2022-0477 REF: RECURSO REPOSICIÓN

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Mié 16/11/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (879 KB)
RECURSO NIEGA MANDAMIENTO.pdf;

SEÑOR
JUEZ (09) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO.

E.S.D.

RADICACIÓN: 2022 - 0477
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENAVIDES MELO S.A.S
DEMANDADO: ALG COLOMBIA S.A.S

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Señor Juez, me dirijo con el fin de anexar recurso de reposición en PDF y (3) folio para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Cordialmente

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES
C.C.No.- 79.952.591 de Bogotá
T.P.No.- 143.762 del C.S. de la J

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS
Director Departamento Jurídico
PROVICREDITO S.A.S
☐ Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda
☐ 601-7444799 EXT 100
☐ 3155854104
☐ notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com
☐ http://www.provicredito.com/
  

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Eliminar

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2022 00477.
DEMANDANTE	BENAVIDES MELO S.A.S. -BEMEL.
DEMANDADO	ALG COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.952.591 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, solicitándole se me reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que deniega mandamiento de pago en los siguientes términos:

AUTO ATACADO:

Fecha: 9 de noviembre de 2022.

Notificación por estado: 10 de noviembre de 2022.

Contenido: Negar el mandamiento de pago.

Argumento: Porque según su despacho las facturas carecen de los siguientes requisitos: *"Analizado el título valor adosado como soporte de la presente ejecución, consistente en la factura de venta No. 61050, este Juzgado, advierte que la misma no reúne el requisito previsto en el inciso 2o del artículo 773 del C. Co., esto es, la aceptación expresa, ya que en cuerpo de la factura se indica "pendiente de aceptación", falencia que hace que la presente demanda no reúna a cabalidad los requisitos legales por falta de los documentos que presten mérito ejecutivo, por lo que no se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada".*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Frente a los puntos de controversia, se hace necesario hacer referencia a la regulación legal de la factura en el Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)***

De tal forma, que en el presente caso la firma y fecha manuscrita impuesta en la factura objeto de cobro, nos da certeza de su correcta radicación ante la sociedad deudora, acá demandada. Ahora bien, teniendo claro el cumplimiento de este primer elemento, la aceptación de la factura referida en el artículo 773 del código de comercio y que echa de menos su Despacho por la inscripción de la oración "Pendiente de aceptación" realizada al momento de su radicación, se cumple no por el numeral segundo, como lo refiere el auto que rechaza la demanda, sino por el inciso tercero de la referida norma, esto es, a través de una aceptación tácita de la factura por cuanto el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días, como lo señala expresamente el referido artículo:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".

Es decir que luego de 3 días hábiles de hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura, la factura se entiende aceptada si el comprador no la rechaza, y es lo que se conoce como aceptación tácita. Se precisa que los tres días hábiles se cuentan desde que se recibe la factura, no desde la fecha en que se expide, que para nuestro caso, claramente se determina desde la radicación de la factura el 14 de agosto de 2019, como se puede determinar de la lectura de la firma de recibido que fue manuscrita en la factura aportada al proceso. La aceptación tácita, pues, se configura por el simple paso del tiempo, como en el mismo escrito de la demanda el suscrito lo manifestó oportunamente a su Despacho en el hecho 4.

Al respecto se debe analizar la aceptación tácita de la factura, en concordancia con el numeral 2º del 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que consagra como requisito de la factura:

"...La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..." y su relación con la aceptación tácita de las facturas. Sobre este particular, es preciso acotar que en este asunto se encuentran demostrados la existencia de sellos de recibido en las facturas, y por ende se encuentra acreditada su aceptación tácita, no existiendo devolución o glosas, y estando determinados el acreedor y el deudor, las facturas se hacían exigibles (si cumplen los demás requisitos señalados en la legislación nacional vigente); sin que fuera menester la firma física y personal del deudor, como lo señala la señora jueza de instancia. A este respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00511-00 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, expresó que existía vulneración al debido proceso, por exigir la firma de recibido física, manual, y desconocer el sello en la factura, a saber:

"4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de APELACION AUTO No. 08001-40-53-001-2020-

00365-01 (2020-00183) Página 3 de 3 la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación. Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada. El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." (Resalta la Sala)"

Es claro que lo manifestado por el despacho son exigencias válidas y legales para toda factura objeto de ejecución, sin embargo, me permito manifestar al juzgador de instancia que en el presente caso estamos frente a una aceptación tácita de la factura de conformidad con la regulación legal. Motivo por el cual solicito al despacho declarar que dicho requisito se encuentra cabalmente cumplido.

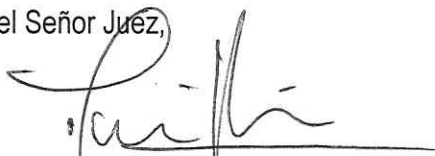
En consideración a todo lo anterior, la factura base de la presente ejecución, cumple con todos los requisitos generales y especiales de la Factura; así la cosas, sírvase librar la respectiva orden de apremio.

SOLICITUD

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

PRIMERO: Revocar el auto atacado, librar el mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda y ordenar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.

T.P. No. 143.762 del C S de la J.